000646/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., F. D. c/R., D. V. s/INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N°646/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1, (Expte. N°583/2015), por haber interpuesto la demandada a fs.146 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°90/2016, obrante a fs.
138/143vta.-

I.- La recurrente se agravia a fs. 148/153, porque estima que la jueza omitió ponderar que quedó acreditado que sus ingresos le permiten sostener un buen y alto nivel de vida para con sus otros dos hijos menores que concurren a escuela privada.- Señala que el hecho de encontrarse en pareja, tener una hija y pagar un alquiler, no lo exime de redoblar sus esfuerzos para garantizar igualdad de condiciones para todos. Argumenta que no se consideró que L. comenzará la universidad o estudios terciarios de radiología, lo cual conlleva la necesidad de trasladarse a otra ciudad o concurrir en ésta ciudad a un instituto privado ya que no existe la carrera en la Universidad Pública, implicando todo ello mayores costos.- Concluye que no se tuvo en cuenta que su situación actual específicamente se incrementó en sus cargas por el nacimiento de su hijo menor, extremo que le impide contribuir en mayor medida a las nuevas necesidades de L.. Hace reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A fs. 156/157vta., contesta traslado la parte actora y solicita se rechacen los agravios.-

II.- De las constancias del expediente surge que el 7 de agosto de 2015 (fs.14/16vta.), el actor promueve demanda de reducción de la cuota alimentaria, fijada judicialmente en el veinte (20%) por ciento de sus ingresos, que por todo concepto perciba, previos los descuentos de ley, dicho monto nunca será inferior a $500. Ofrece prueba.-

Corrido traslado, la demandada contesta a fs.35/42 y también ofrece prueba.

A fs.49, se realiza audiencia conciliatoria no arribando a ningún acuerdo.
A fs.51/51vta., se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.-

A fs.76, obra informe de OSDE, respecto al costo de la cobertura médica del Sr. C. $6.089, por su pareja y sus cuatro hijos.-

A fs.77, la Directora del establecimiento educativo "Biología Marina" informa que L. es alumna regular del 6to año 2da división.

A fs.79, contesta oficio la empresa T. e informa sobre los conceptos de liquidación: Adicional de Torre, Viandas ayuda alimentaria y Viandas 10 horas.

A fs.81/82, 84 y 85, se adjuntan informes: de la Escuela N°1733 "Colegio Patagónico del Sol" donde concurren M. y T. C., del Conservatorio Musical R. donde asiste la niña T. y certificado del médico traumatólogo Degiampietro donde asiste el Sr. C..

A fs.90/91, la AFIP informa que la empleadora de la Sra. R. es el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. A fs.104/107 el Ministerio de Educación informa las remuneraciones percibidas por

la demandada en los meses de abril, mayo y junio 2016 y a fs.113/128, acompaña sus 12 recibos de sueldo percibidos.

A fs.103, obra constancia del registro de las testimoniales de las Sras. M. C. M. y L. N. C., del Sr. W. G. V. y de la confesional del Sr. C. y a fs.109 de las testimoniales de las Sras. C. A. R. y M. S. N.

A fs.110/111vta., se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, suscripto por la Licenciada S. N. O.-

A fs.135/136, contesta vista la Sra. Asesora de Familia.

A fs.138/143vta., se dicta sentencia que dispone hacer lugar parcialmente al incidente de reducción de la cuota alimentaria, fijándola en el 15% de los ingresos que el Sr. F. D. C. perciba por todo concepto de su lugar de trabajo, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolaridad y obra social.-

A fs.162, habiendo adquirido mayoría de edad comparece con patrocinio letrado la Srta. L. C. R.y toma participación.-

III.- En tales términos, realizado el relato de los antecedentes de la causa y delimitado el objeto del recurso, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída por la recurrente.-

El punto controvertido, es la proporción que sobre el salario se estableció en la sentencia para una hija, a la fecha mayor de edad, que pretende continuar con sus estudios terciarios, ya que fue fijada en el 15%, que equivaldría aproximadamente

a la suma de pesos $10.000 conforme informe del Equipo Técnico Interdisciplinario fs.111.-

En forma liminar es pertinente destacar que en materia de prestación alimentaria para determinar la procedencia de la suma abonar, deben evaluarse diversos factores, ya sea que aquélla se determine en un monto determinado de dinero o en porcentajes.-

Es que, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de la adolescente, sus condiciones socio- económicas y las de sus progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) de la misma.-

Asimismo sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación, es preciso la concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la misma.

Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición, pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota.

En el caso se verifica una variación en la situación fáctica valorada al momento de establecerse la cuota alimentaria (Acta N° 5756/2006 – 28-09-2006 fs. 3), que hoy el incidentista pretende reducir.-

En efecto, es imposible soslayar que se ha acreditado la conformación de una nueva familia, tiene tres hijos más (ver fs.7/10 y 111).-

A ello se agrega, la opinión de la Asesora de Familia de fs. 135/136 en el sentido de que "…se deberá determinar una nueva cuota alimentaria con la finalidad de que el alimentante pueda asistir a sus hijos menores de edad…" (sic).

Es que la cuota no puede apartarse de la realidad, tanto respecto de las necesidades a atender como de las posibilidades del alimentante, ella debe ser establecida conforme a la situación que presentan las partes al momento de dictar sentencia o el más próximo a él (cfme. CNCiv, Sala C, 19/11/80 LL 1981-B415).

A ello también debe agregarse la situación de L. quien adquirió la mayoría de edad (Expte. N° 1197/2005 –fs.4) y pretende continuar con sus estudios terciarios/universitarios.-

Ahora bien, la prolongación del aporte alimentario para el hijo/hija mayor de edad que se capacita para una profesión, arte u oficio a fin de poder desarrollarse profesionalmente y tener una adecuada inserción laboral que le permita autosustentarse, está prevista en el art. 663 del CCC. Así la normativa, fundada en principios de solidaridad familiar prevé que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Asimismo el fundamento de esta norma puede encontrarse en el art. 659 del CCC, que incorpora la obligación de los padres de prestar alimentos que incluyan la posibilidad de adquirir una profesión u oficio para sus hijos, de modo tal que esos gastos posiblemente deban extenderse en el tiempo más allá de la mayoría de edad, por la propia dinámica de la obtención de una capacitación terciaria o universitaria, que no se logra habitualmente a los 18 años.

Con base en tales premisas, debe establecerse la continuidad de la cuota fijada durante la minoría de edad ya que el concepto de alimentos no sólo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, sino también los medios que le permiten un desarrollo íntegro.-

Ergo, si la aptitud económica de los progenitores lo permite, éstos deben esa ayuda material o financiera para la mejor y más profunda capacitación de sus hijos.-

En estos supuestos prima el principio de la solidaridad familiar, que proyecta concretos efectos en la culminación de la educación de los hijos, conforme a la condición y fortuna de los progenitores según dicta la norma en examen.-

En tal orden de ideas no podemos soslayar que el cursado de una carrera terciaria o universitaria (en el caso radiología), implica gastos y una dedicación y carga horarios que limita considerablemente las posibilidades del estudiante de obtener y desempeñar un trabajo rentado en forma paralela a los estudios.

Por ello, teniendo en cuenta los ingresos denunciados del padre, la existencia de otro grupo familiar a su cargo (tres hijos menores), que el deber de asistencia alimentaria de los hijos es obligación de ambos progenitores, que la cuota a determinar es por una hija que al día de la fecha habría concluido sus estudios secundarios, la edad de la joven, su pretensión de continuar sus estudios superiores y que aún con esta nueva circunstancia no queda demostrado y no es dable colegir que una cuota cercana a los $10.000 sea insuficiente para cubrir sus necesidades; se concluye que corresponde confirmar el monto de la cuota alimentaria determinada en la sentencia de grado.

Atento los fundamentos expresados precedentemente, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 146 y se confirma la sentencia de fs. 138/143vta.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5, 6, 8, 12, 24 y 32 de la Ley XIII N° 2, modificado por la N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.146 y confirmar la sentencia de fs. 138/143vta., por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

2°) Costas de esta instancia a la recurrente vencida.-

3°) Regular los honorarios correspondien te a ésta instancia de la Dra. A. S. P., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. L. F. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la primera instancia.

4°) Ténganse presentes las reservas de fs.153 –Punto III-.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS